

# La gratuidad en la enseñanza obligatoria

Por Javier GOROSQUIETA  
Doctor en Ciencias Económicas

**Limado de algunas discriminaciones marginales, eliminado el riesgo de «transitoriedad permanente» que encubre su Disposición transitoria primera, y corregido su actual Art. 12, el proyecto de Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria es plenamente válido como instrumento para establecer la gratuidad de la Educación General Básica y Formación Profesional, ciclo 1.º.**

La Ley General de Educación (1970) consagró el principio de la gratuidad para los niveles de la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado. Explicitaba, en efecto, en su art. 2, 2.º: «La Enseñanza General Básica será obligatoria y gratuita para todos los españoles. Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una F.P. 1.º»

Pero las ambiciones de la Ley General, en materia de gratuidad, iban más allá. Continuaba así el mismo art. 2, 2.º: «Una vez conseguidos los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno extenderá al B.U.P. la gratuidad de la enseñanza.» Paralelos propósitos nos manifiesta el artículo 13, 3.º respecto de la enseñanza preescolar, la cual «en los Centros estatales... será gratuita y podrá serlo también en los Centros no estatales que soliciten voluntariamente el concierto».

En los demás niveles educativos no gratuitos, la Ley General se proponía «dar plena efectividad al principio de igualdad de oportunidades... mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos» (Artículo 2, 3.º). El art. 7, 2.º suponía, por su parte, puedan existir para los centros no estatales concertados, «ayudas concedidas por el Estado y demás entidades públicas y privadas, así como... exenciones y bonificaciones fiscales».

J. GOROSQUIETA

El art. 94, 4.º de la Ley General se propuso para la gratuidad, cuyo coste define en su cuantía, un plazo: 1980. Dice así:

a) «En el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la Ley (1980), la E.G.B., así como la F.P. 1.º, serán gratuitas en todos los Centros, estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.»

El art. 96, 3.º determinó que el régimen económico que se establezca con Centros que impartan E.G.B. o F.P. 1.º «será el adecuado para dar efectividad al principio de gratuidad».

¿Cómo se han cumplido a lo largo de estos diez años aquellos buenos propósitos y el calendario de la Ley General de Educación? Nos apoyaremos para la respuesta en los Cuadros núm. 1 y núm. 2.

En el Cuadro núm. 1 aparece, en primer término, la dotación presupuestaria del Ministerio de Educación en relación con los Presupuestos Generales de Gastos del Estado en el período 1969-1980. Tal dotación ha ido creciendo sustanciosamente en cifras absolutas y sólo ligeramente, y con quiebras de la tendencia, en cifras relativas. Si quisiéramos aplicar la tónica de los países europeos y de otros muchos, desarrollados y en vías de desarrollo, de América y del resto del mundo, el porcentaje de participación del Ministerio de Educación Nacional en los Presupuestos Genera-

#### CUADRO NUM. 1

##### PRESUPUESTOS GENERALES DEL M.E. Y SUBVENCION A E.G.B. (en millones de pesetas)

AÑOS	PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO	PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION	% DE (2) SOBRE (1)	SUBVENCIONES A LA E.G.B.	% DE (4) SOBRE (2)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1969	271.795	39.953	14,69		
1970	309.957	45.247	14,61		
1971	370.188	61.131	16,51		
1972	419.290	63.740	15,20		
1973	474.283	65.251	13,75	750	1,15
1974	551.698	81.097	14,69	5.300	8,12
1975	656.000	101.016	15,40	9.210	9,12
1976	785.000	132.000	16,81	14.312	10,84
1977	967.250	168.945	17,46	26.110	15,45
1978	1.433.000	233.845	16,32	33.529	14,34
1979	1.732.000	299.385	17,28	36.912	12,33
1980	2.284.456	364.509	15,96	43.348	11,89

Fuente: Ministerio de Hacienda.

LA GRATUIDAD EN LA E. OBLIGATORIA

CUADRO NUM. 2

EVOLUCION DE LAS SUBVENCIONES A E.G.B.

		AULAS SUBVENCIONADAS	CANTIDAD GLOBAL (millones)	CANTIDAD POR AULA (pesetas)
<i>Año 1973</i>				
J. L. Villar Palasí		6.963	750	184.000
<i>Año 1974</i>				
Julio Rodríguez		20.000	5.300	235.000
			Δ 60,66 %	
<i>Año 1975</i>				
Cruz Martínez Esteruelas	1.º 100 %	26.639	9.210	303.840
	2.º 50 %	5.934	Δ 73,77 %	151.920
<i>Año 1976</i>				
Carlos Robles Piquer	1.º 100 %		14.312	410.000
	2.º 50 %		Δ 55,39 %	205.000
<i>Año 1977</i>				
Aurelio Meléndez	1.º 100 %	27.195	26.110	640.616
	2.º 68 %	9.191	Δ 82,43 %	435.619
	3.º 36 %	6.278		230.622
<i>Año 1978</i>				
Iñigo Cavero	1.º 100 %	27.195	33.529	833.130
	2.º 75 %	9.191	Δ 28,41 %	625.253
	3.º 50 %	6.278		423.130
<i>Año 1979</i>				
Iñigo Cavero	1.º 100 %	27.195	36.882	946.227
	2.º 75 %	9.191	Δ 10,0 %	710.131
	3.º 50 %	6.278		480.570
<i>Año 1980</i>				
J. M. Otero Novas	1.º 100 %		43.347	1.125.000 (1)
	2.º 79 %		Δ 17,52 %	888.904
	3.º 58,60 %			659.343

(1) Hasta 31-8-80.

Fuente: Ministerio de Educación.

les del Estado no debería ser inferior al 20 por 100. Ahí estaría el punto de partida necesario y la raíz de una política efectiva de gratuidad.

En el mismo Cuadro núm. 1 se consigna la cuantía de las subvenciones a lo largo de ese período a los Centros no estatales de E.G.B., primero en millones de pesetas y después (última columna), en el porcentaje

que estas subvenciones suponen respecto de los presupuestos totales del Ministerio de Educación (columna 2). Sorprende, por de pronto, ese «período de carencia»—léase «pérdida de tiempo» en el avance hacia la gratuidad—entre 1970 y 1973 en el que las subvenciones brillaron simplemente por su ausencia.

Pero la historia más concreta de estas subvenciones se compendia en los nombres, datos y cifras del Cuadro núm. 2 (1). Tras la triste pérdida de los dos primeros cursos, 1970/71 y 1971/72, se inició el camino en el siguiente, 1972/73. Y se inició no según la fórmula de los conciertos, que la Ley General preveía, sino según otra, provisional, que apareció en la Orden del 1 de enero de 1972 (B.O.E., 10 de febrero), cuyo artículo más significativo, el 2.º, decía:

«La subvención comprenderá, como máximo, los siguientes extremos:  
a) Coste del personal necesario calculado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo (el de E.G.B.).  
b) Una cantidad alzada en concepto de los gastos de funcionamiento del Centro, con exclusión de la cuota de amortización, obtenida de lo que el Estado destina a estas atenciones.»

Como se ve, no hay fijación cifrada de las ayudas, sino sólo la señalización de un techo máximo, la posibilidad indeterminada de «una cantidad alzada» y la exclusión explícita de las cuotas de amortización. Texto receloso que pareciera escrito por una mentalidad netamente estatalista. Frente a esta desconfiada nebulosa, los Centros deberían comprometerse (Art. 2, b) ) nítidamente a prestar el servicio de la enseñanza gratuitamente. Parece suponer la Orden que con los medios y el sacrificio de los propios titulares. En una válida orientación social teórica se condicionaban, además, las selectivas, inciertas y escasas subvenciones a la ubicación de los Centros en zonas rurales o de suburbio.

Las cifras concretas para el curso 1972/73 son las del Cuadro núm. 2, que ahora comentamos. Pidieron subvención 12.000 aulas. Se concedió a algo más de la mitad (6.963). De las 184.000 pesetas concedidas por aula, 164.000 eran para pago del profesor, 20.000 para gastos de funcionamiento; en conjunto, no llegaban, por término medio, a cubrir la tercera parte del coste real por aula. Como, a pesar de todo, las subvenciones eran consideradas oficialmente como ayudas a la gratuidad, no simplemente ayudas al precio de la enseñanza, los Centros se vieron precisados a pedir a las Asociaciones de Padres de Familia módicas aportaciones voluntarias.

En el curso 1973/74 aumenta considerablemente el número de aulas subvencionadas: 20.000, con un total de 800.000 alumnos; aumenta también la cantidad por aula, pero aquélla cubre sólo muy poco más del tercio del coste total. Y los condicionamientos legales—contradictorios—siguen siendo los mismos.

(1) Cfr. *Opción en la enseñanza*, por J. M. Lumbreras, Ed. Fere, Valladolid, 1976, páginas 24 a 28.

## LA GRATUIDAD EN LA E. OBLIGATORIA

Martínez Esteruelas introduce en el curso 1974/75 dos niveles: aulas subvencionadas al 100 por 100, otras al 50 por 100. Las subvenciones a las primeras eran consideradas a la gratuidad, las segundas, al precio. De las primeras se benefició el 50 por 100 (1.065.560 alumnos) de la matrícula en Centros no estatales de E.G.B.; ellas cubrieron en torno al 50 por 100 del coste real por aula; se permitió a los Centros cobrar 112 pesetas mensuales en concepto de «amortización» y 150 pesetas por «actividades complementarias»; cuando el Centro subvencionado disponía de 16 o más unidades de E.G.B. se asignaban además 284.844 pesetas para la cobertura de sueldo de director; desaparecen, pues, en este Cuadro bastantes de las contradicciones jurídicas anteriores; no se logra de todas maneras la gratuidad total.

La subvención del 50 por 100 la aprobó el ministerio Esteruelas aquel curso para 5.934 aulas con un total de 233.360 alumnos. Como contrapartida, los Centros subvencionados al 50 por 100 debían descontar del precio al alumno 506 pesetas mensuales si el Centro estaba en una población de menos de 25.000 habitantes y 380 pesetas si el Centro estaba en núcleos urbanos de más de 25.000 habitantes; lo cual suponía primar, desde la subvención, la localización de los Centros en zonas rurales.

Todo este sistema así practicado se parece más a un régimen de concierto, previsto por la Ley para otros niveles, que al de un otorgamiento simple de subvenciones al cumplimiento de determinados requisitos.

Franco muere al comienzo del curso 1975/76. Antes de febrero de 1976 sólo se conocían algunos datos en la materia que ahora nos ocupa: que la subvención en las aulas al 100 por 100 era de 410.000 pesetas al año más 388.000 para pago del sueldo de dirección; consiguientemente —dividiendo por dos—, se conocían estas dos mismas cantidades como subvención «al precio», al 50 por 100. Este año se implanta Formación Profesional, ciclo 1.º, para financiar cuya gratuidad se destinan 1.400 millones de pesetas. Nada se sabía respecto del número de aulas, cantidad que pagar por las familias, etc.

El mes de enero resulta conflictivo, particularmente en determinados suburbios de Madrid. Se suceden las huelgas reivindicativas del profesorado hasta llegar a un pacto de ámbito nacional por el que el sueldo del profesor de E.G.B. y F.P. 1.º queda fijado en 19.030 pesetas al mes y 285.450 pesetas al año; sumados a ellos los desembolsos por antigüedad, Seguridad Social tarifada y complementaria y cotización para accidentes de trabajo, el coste por cada profesor asciende a 29.210 pesetas por mensualidad, 428.150 pesetas al año. Como las subvenciones estaban calculadas sobre los sueldos anteriores, el Ministerio permite, en estas aulas teóricamente subvencionadas al 100 por 100, percibir de las familias 375 pesetas por mes lectivo, elevándose esta cantidad a 425 pesetas en Madrid o Barcelona, o también en otras provincias específicas con expresa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa. A pesar de todo, el déficit medio por alumno y año se calculó en unas 3.000 pesetas. Las aulas subvencionadas al 50 por 100 se ordenó descontaran 580 pesetas

J. GOROSQUIETA

por alumno y mes en los Centros de ciudades con menos de 25.000 habitantes y 410 pesetas en las de más de ese volumen de población.

A partir del curso 1976/77 se introducen tres niveles de subvención: al 100, al 68 y al 36 por 100. Aumenta considerablemente, con ello, el número de aulas subvencionadas correspondiendo a un incremento también notable (en un 82,43 por 100) de las dotaciones del Ministerio para estas finalidades.

La tendencia se mantiene en los tres cursos posteriores, aunque con ritmos de incremento más reducidos.

### *La Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria*

Tenía que llegar el momento de abordar de una manera sistemática y definitiva el problema de la financiación de la enseñanza obligatoria. Esto se hizo ya con un primer proyecto de ley que apareció en el Boletín Oficial de las Cortes el 11 de octubre de 1978. Con él se pretendía desarrollar el apartado 4.º del art. 27 de la Constitución, cuando determina: «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.»

En el proyecto se fijaba, por de pronto, un calendario: la gratuidad se aplicaría, por fin, «a partir del curso 1980-81». De todas formas, parece que el Gobierno fue consciente de la dificultad de lograr plenamente la gratuidad para el inicio de ese curso, ya que en la Disposición Final Segunda hablaba de procurar, para la *extensión* de las subvenciones ya desde el curso 1979-80, «aproximar los módulos de subvenciones a los costes reales del presupuesto escolar estatal en los Centros estatales, *en la medida en que lo permitan los recursos presupuestarios*». Para este período intermedio se han asignado, de hecho, 250 millones más de pesetas. ¿Será entonces posible, para el comienzo del curso 1980-81, el incremento de la dotación para subvenciones en más de 10.000 millones de pesetas, cifra necesaria para implantar la gratuidad en los centros no estatales de enseñanza básica?

A esta primera redacción del proyecto de ley, en conjunto sumamente positivo, ya que ponía las bases para la realización efectiva de los derechos constitucionales en materia de libertad de enseñanza y para convertir en realidad la gratuidad de la enseñanza obligatoria, se le han podido hacer, a pesar de todo, las siguientes observaciones (2):

a) Faltaba el compromiso explícito de una escolarización total y de calidad de toda la población infantil española en los niveles obligatorios de enseñanza.

b) Se echaba de menos un «principio de compensación» a favor de

(2) Cfr. Tomás Zamarrigo: «Financiación de la Enseñanza Obligatoria», en *Razón y Fe*, núm. 982, noviembre, 1979, págs. 327 y sgs.

las zonas o regiones más deprimidas culturalmente, y de las personas menos desarrolladas intelectualmente y capaces, sin embargo, de una educación básica. Sin esta compensación, con sus implicaciones financieras, no es posible lograr la verdadera igualdad de oportunidades a la que se aspira.

c) No se recogía el principio ni los criterios de una planificación precisa del número y distribución de las plazas escolares; planificación que, sin embargo, es muy conveniente para la buena administración de los fondos públicos aplicados a esta materia.

d) Desafortunada denominación de la financiación: «ayuda a la gratuidad», que parece desesperar de su establecimiento, no a medias, sino pleno y definitivo.

e) No tenía en cuenta la importantísima partida de las cuotas empresariales a la Seguridad Social en los Centros no estatales a la hora de calcular el coste del puesto escolar.

f) Excluía asimismo del coste (art. 9) «los gastos, impuestos y arbitrios que afecten al inmueble en que esté ubicado el Centro».

g) Faltaba precisión en el art. 4, al determinar, demasiado genéricamente, que la Comisión que al comienzo del primer trimestre de cada año determinará el coste del puesto escolar estatal estará «integrada por representantes de los Departamentos ministeriales y con la composición que se determine reglamentariamente».

h) No preveía convenientes reajustes de las subvenciones en función de la inflación ocurrente a lo largo del curso y de la consiguiente caída del poder real de compra del dinero.

i) Deseable una mayor simplificación administrativa en lo que se refiere a las condiciones para la incorporación de los Centros al sistema de ayudas y en los mecanismos de control de precios para las actividades complementarias y enseñanzas no regladas no incluidas en el coste del puesto escolar estatal.

j) Oscura redacción del art. 12, referente a las garantías exigidas por el Estado a los Centros que decidan acogerse al sistema de financiación de la gratuidad.

Pero el quinto borrador del Proyecto, que es en realidad el que se publicó en el B.O.C. del 11 de octubre de 1978, ha sido reelaborado prácticamente en su totalidad como aparece si lo comparamos con el nuevo texto amanecido en el B.O.C., 11 de julio de 1979. Formalmente la reelaboración ha tenido lugar por la introducción de *nuevas enmiendas*, justificadas éstas por el Grupo Parlamentario Centrista, porque, entre esas dos fechas, «se han producido en nuestro ordenamiento político hechos de trascendental importancia que inciden directamente en la regulación

del derecho ciudadano a la educación» (3). Estos hechos han sido el cambio de legislatura, la aprobación y promulgación de la nueva Constitución, con su reconocimiento de la libertad de enseñanza y de la gratuidad de la básica, y «otro de singular relevancia», en palabras de UCD, «como es la celebración de su Congreso con las implicaciones que éste tuvo en el programa electoral ofrecido a los españoles en las elecciones que configuraron esta legislatura». El Congreso se alineó, en efecto, muy nítidamente, en la línea de la gratuidad y del libre pluralismo de Centros.

En conjunto, creemos que el nuevo texto mejora significativamente el anterior, al que también globalmente considerábamos como muy positivo. Procurando enumerar en particular estas mejoras, las destacaríamos así:

1. Desaparece la poco afortunada expresión «ayuda a la gratuidad».
2. Se establece más nítida y explícitamente el principio de que el sujeto pasivo del derecho a la gratuidad es el alumno, no directamente sus padres o tutores o el Centro escolar (Art. 1, 2.º).
3. A pesar de todo, opta el proyecto (Art. 2, 2.º) por la ayuda directa al Centro en lugar de al alumno. Se descarta así, más explícitamente que en la redacción anterior del proyecto, la aventura de la experimentación inmediata del sistema del cheque escolar. Pensamos que teóricamente puede ser el del bono un sistema más coherente con el principio que considera al alumno como sujeto del derecho; pero en la práctica y a efectos inmediatos o a corto y medio plazo, recelaríamos por la complejidad administrativa del sistema de cheque y la escasa experimentación internacional en su aplicación. De todas maneras y con buen criterio, la Disposición adicional tercera abre ahora la puerta a una posible aplicación en el futuro del instrumento del cheque escolar, al autorizar al Gobierno para que «pueda utilizar en cada momento el procedimiento técnico más adecuado para el mejor ejercicio del derecho que, a tenor de la presente ley, corresponde directamente a los alumnos, sus padres, tutores o representantes legales».
4. Descarta expresamente toda finalidad lucrativa en los Centros privados que se quieran acoger al régimen de financiación previsto (Artículo 2, 3.º; Art. 6, 1.º).
5. Se abre la puerta, con la expresión «al menos», para incluir nuevos conceptos en el cálculo del coste del puesto escolar (Art. 3). En la redacción anterior sólo se consideraban taxativamente dos capítulos: los gastos de funcionamiento y las cuotas de amortización. Ahora pensamos convendría se incluyera, a la larga, los equivalentes a las cuotas empresariales de Seguridad Social.

---

(3) Cfr. Rufino Soriano Tena: «El nuevo proyecto de Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria», en *Actualidad Docente*, núm. 37, marzo, 1980, pág. 11.

6. Se concreta mucho más que antes la composición de la Comisión arriba nombrada. Se la establece «integrada por representantes de los Departamentos ministeriales con competencia en la materia de los Centros tanto de titularidad pública como privada y de las Asociaciones de Padres, que tendrá a su cargo el estudio de los costes de la enseñanza» (Art. 4.º). Positiva, naturalmente, la participación de las Asociaciones de Padres.

7. Se establece, al parecer, con mayor probabilidad y suficiencia, el principio de cobertura presupuestaria de los costes así calculados por la Comisión: «En función de este coste fijado por el Gobierno y del número de alumnos que reciben la enseñanza obligatoria..., se consignarán anualmente en los Presupuestos Generales del Estado los créditos correspondientes...» (Art. 4).

8. Se introduce el antes echado de menos principio de compensación en favor de los Centros «de titularidad así pública como privada ubicados en zonas socioeconómicamente deprimidas» (Art. 4) (véase también Art. 11, 2.º).

9. Se flexibiliza un tanto la regulación de los trámites procesales para que un Centro privado se pueda acoger al sistema de financiación previsto en el proyecto de ley (Arts. 6 y 7, 1.º).

10. Muy importante: la «exención de toda clase de impuestos, arbitrios, contribuciones y derechos fiscales, tanto de las Haciendas estatal, autónomas y provinciales como de las locales y cualesquiera paraestatales de los Centros de titularidad privada acogidos al sistema de financiación regulado por esta Ley». Su justificación, obvia: «dado el carácter público del servicio que prestan sin finalidad lucrativa y el hecho de estar financiados con fondos públicos» (Art. 8).

11. Extiende el estímulo del Estado a la libre iniciativa de la sociedad, no sólo a la *creación*, sino también al *equipamiento* de Centros docentes destinados a impartir la enseñanza obligatoria (Art. 10).

12. Desaparece la figura y la servidumbre de la hipoteca legal, a favor del Estado y sobre el inmueble de los Centros acogidos al sistema de financiación de la Ley. La redacción anterior al proyecto la incluía en su Artículo 12, 3.º, como antes indicamos.

13. Son interesantes las dos disposiciones transitorias ahora añadidas al proyecto. Por la primera se quiebra, lamentablemente en teoría, el principio de la gratuidad, al permitir «a los Centros de titularidad privada acogidos a este sistema de financiación», «en tanto no llegue a equipararse el coste estimado del puesto escolar estatal» al coste real del puesto escolar en esos mismos Centros, y «para cubrir la diferencia que pueda producirse por razón de la Seguridad Social de su personal o por alguna circunstancia ajena a la voluntad de los titulares», «recibir de sus alumnos o familiares las correspondientes cantidades, previa autorización del Ministerio de Educación». Sinceramente creemos que en esta disposición transitoria está uno de los puntos más débiles del proyecto; en primer

lugar, porque pensamos que en el cálculo del coste real del puesto escolar subvencionado se deberían tener en cuenta las cuotas empresariales a la Seguridad Social, ya que éstas son muy importantes relativamente y, son, además, eso, costes reales; si no se las considera, nos alejamos, de hecho, de la gratuidad efectiva; en segundo término, porque no creemos pecar de desconfiados si, a la vista del pasado inmediato, nos tememos una situación de transitoriedad demasiado prolongada en este alejamiento. De todas maneras consideramos positivo el implícito propósito, al parecer, de equiparar con el tiempo «el coste estimado del puesto escolar estatal (base del cálculo para la subvención) con el coste real normal del puesto escolar en los Centros de titularidad privada».

Positiva asimismo la Disposición transitoria primera cuando, para hacer frente precisamente a ese riesgo de transitoriedad permanente por falta de medios (esperamos que no de voluntad ni de actitudes), arbitra una medida redistributiva en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: «todo contribuyente cuyos hijos cursen la enseñanza obligatoria en Centros de titularidad pública o privada sostenidos con fondos públicos, y cuya base imponible a los efectos del IRPF supere los tres millones de pesetas, tendrá incrementada dicha base con el 50 por 100 del importe correspondiente al costo estimado del puesto escolar estatal fijado por el Gobierno». Positivo, decimos, este arbitrio, por su carácter redistributivo. Pero nos alegramos, en cualquier caso, de su naturaleza de transitorio, primero porque supone un arbitrio un tanto errante y al margen del conjunto formal de la legislación fiscal española; segundo, porque pensamos que la verdadera redistribución a favor de la gratuidad no conviene plantearla sólo, como lo hace el proyecto, dentro del colectivo de padres de alumnos, sino simplemente dentro del colectivo general de contribuyentes del país.

De todas maneras, la calificación global, a nuestro juicio, del proyecto en su nueva redacción, debe mejorar la que dimos arriba del primero publicado en el B. O. C., que fue ya de «sumamente positivo».

Esperemos se procuren más bien quemar etapas en su aprobación como ley y en su plena puesta en vigor. Confiemos en que en el proceso del debate parlamentario se eliminen algunas discriminaciones marginales en contra de los Centros privados, como las relativas a gastos de transporte y comedor que recoge el art. 5, 2.º Esperamos del mismo modo se clarifiquen más y se precisen en justicia las consecuencias del supuesto recogido en el art. 12: «que los edificios construidos y equipados, total o parcialmente, con las ayudas y beneficios regulados en los anteriores artículos, dejen de dedicarse entera y exclusivamente a la prestación de servicios acogidos al sistema de financiación que la presente Ley regula antes de cumplirse los cuarenta años desde el momento de su iniciación» ¿No se prestan, en concreto, a la arbitrariedad las palabras «entera y exclusivamente»? En períodos de fuerte inflación, como el presente, ¿no es demasiado duro lo que afirma de las actualizaciones?

¿Entraremos de una vez, plena y abiertamente, en el camino de una verdadera igualdad de oportunidades?